

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

**CIRCULAR
CORREOS**

Según lo dispuesto en Real orden de 10 del actual, se saca á pública licitación la conducción diaria en carruaje de cuatro ruedas, la correspondencia diaria entre las oficinas del ramo de la principal de Soria, á la de Calahorra y desde el empalme de la carretera que une dichos puntos á la oficina de Munilla, bajo el tipo máximo de 8.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que á continuación se inserta.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta, pudiendo presentar los pliegos en el Gobierno de Soria y en el de esta provincia hasta el día 23 del próximo mes de septiembre á las cinco de su tarde ó sea cinco días de antelación al día 28 de dicho mes que se verificará la apertura de los pliegos en la Dirección general del ramo á las dos de la tarde; todo con arreglo á lo prevenido en el párrafo 3.º, artículo 1.º de la instrucción aproba-

da por Real decreto de 14 de enero de 1892.

Logroño, 19 de agosto de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodriguez.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos
CORREOS.

Sección 2.ª—Negociado 2.º

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del cuerpo de Soria y la de Calahorra, y entre el empalme de la carretera y la oficina de Munilla.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de 8.000 pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en la Dirección general de Correos y Telégrafos ante el Sr. Director ó en quien delegue á los cuarenta días por lo menos de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta*.

3.ª Durante el plazo de treinta y cinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en dicha Dirección general y Gobiernos civiles de Soria y Logroño.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales

de provincias, ó, en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta, según previene el art. 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquella.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodécimo y redactadas en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el administrador respectivo; y de no presentarse á verificarlo sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar

el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

8.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe anual del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicho contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remitirán á la Dirección general, quedando otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el ingreso del documento, así como también la formalización del depósito de fianza, por copia literal de la carta de pago, que se constituirá á disposición de la Dirección general.

9.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, toda la correspondencia pública de ida y vuelta desde la oficina del Cuerpo de Soria á la de Calahorra y por la hijuela á la oficina de Munilla, desde el empalme de

la carretera en otro carruaje que enlace con dicha conducción y todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

10.^a El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de cincuenta pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

11.^a La distancia de noventa y ocho kilómetros, quinientos metros que comprendida entre Soria y Calahorra, debe ser recorrida en diez horas, treinta minutos, y la de tres kilómetros entre el empalme y Munnilla en una hora con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

12.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de diez pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado. En los meses de noviembre á marzo ambos inclusive, no podrá obligarse al contratista á transitar el correo por el puerto de oncala desde las ocho de la noche á las tres de la madrugada.

13.^a Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Soria y Logroño.

Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevarán. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los Administradores principales de Soria y Logroño, dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conducción, y á los nombrados en comisión de visita de orden de la Dirección general.

14.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y que sepan leer y escribir.

15.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

16.^a La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria ó Logroño con cargo al capítulo, artículo y sección correspondientes del presupuesto que esté vigente.

17.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

18.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá también obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarios por las causas expuestas.

Si aquel no se despidiera apesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos

correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

19.^a Si durante el tiempo de la contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con la debida anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

20.^a Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquellos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

21.^a Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

22.^a Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente procederse al otorgamiento del correspondiente contrato, de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenga al efecto constituido y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito, no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso, éste no se llevara á efecto por

no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

23.^a Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

24.^a El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

25.^a El contratista quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento del contrato, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado, hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

26.^a También queda obligado el contratista á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración, sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid, 10 de agosto de 1896.—
El Director general, Vadillo.
Sr. Gobernador civil de Logroño.

REALES ORDENES CIRCULARES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión provincial sobre el procedimiento que debe emplearse con los mozos excedentes de cupo cuando no concurren á recibir los pases correspondientes, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Guipúzcoa acerca de si deben ser considerados como prófugos los excedentes de cupo que no se presentan á recibir sus pases.

Resulta que, habiéndose instado por el Coronel Jefe de la zona de reclutamiento que se decla-

ren prófugos varios excedentes de cupo del reemplazo de 1894; por que en la Alcaldía respectiva no se les había podido hacer entrega de los pases y les era aplicable la Real orden de 15 de octubre de 1891, la Comisión provincial contestó que la citada Real orden sólo se refiere á los que faltaren á la concentración para ser destinados á Cuerpo, y no podía aplicarse á otro caso, tanto más, cuanto que mientras los mozos no tengan deberes que cumplir no incurren en omisiones punibles.

Expone también la Comisión provincial que ignora si el Jefe de la zona se aquietó ó recurrió respecto á lo acordado en cuanto á los excedentes de 1894; pero que la misma cuestión se ha reproducido por no haberse entregado los pases á los excedentes de 1895; que con arreglo á las Reales órdenes de 4 de abril de 1889 y 15 de octubre de 1891, únicamente son prófugos los que falten á la concentración, cuando se les hubiere entregado los pases y leído las prescripciones penales; que los excedentes de cupo no incurren en tal responsabilidad por el mero hecho de no haberles podido entregar los pases, puesto que permanecen en esta situación en los depósitos de la zona, no tienen por que asistir á la concentración, ni faltan á lo prevenido en las mencionadas Reales órdenes, y que, no obstante lo expuesto, á fin de evitar la repetición de dicha contienda, suplicaba á V. E. que resolviera si procedía ó no instruir expedientes de prófugos á los reclutas de que se deja hecho mérito.

La Dirección general de Administración, á fin de resolver el asunto, propone las siguientes conclusiones:

1.^a Que los Ayuntamientos, tan luego como reciban de la Autoridad militar los pases de los excedentes de cupo, practiquen las diligencias necesarias para entregarlos á los interesados ó á sus padres ó curadores, haciéndoles firmar, ó si ellos no supieren, á dos testigos, el documento en que conste dicha entrega.

2.^a Al efecto, se citará hasta tres veces á los referidos mozos ó á sus padres ó curadores, y si aun así no comparecieran, procedan los Ayuntamientos á formarles expedientes de prófugos, imponiéndoles la penalidad que la ley establece.

3.^a Si los Ayuntamientos tuvieran noticia de que los interesados residen en el extranjero ó Ultramar, les remitirán los pases por conducto del Ministerio de la Gobernación, de los Cónsules ó de las Autoridades respectivas,

advirtiéndoles que para poder permanecer en el punto de su residencia necesitan solicitar y obtener licencia de las Autoridades militares.

4.^a Que los pases que no se hubieren podido entregar se devuelvan á los Jefes de las zonas con la correspondiente nota, en la que se haga constar que se ha formado y resuelto expediente de prófugo al interesado que incurrió en falta.

Y 5.^a Que por medio de las citaciones, edictos y pregones, se haga saber á los mozos la responsabilidad á que están sujetos.

Vistas las disposiciones del capitulo X y de los artículos 126, 132, 134, 149 y 150 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1885, y las Reales órdenes de 4 de abril de 1889 y 15 de octubre de 1891:

Considerando que, aunque á tenor de lo dispuesto por la ley son prófugos los que faltan á la clasificación de soldados sin estar dispensados de presentarse ni hallarse impedidos, y son desertores los que habiendo ingresado en Caja no concurren puntualmente para ser destinados á Cuerpo, ó para cualquier función del servicio, entendiéndose la desertión consumada con arreglo al Código militar, del cual les deberá instruir el Jefe de la zona, con inserción de las disposiciones relativas en la copia del pase que se entregue á cada mozo, las dos citadas Reales órdenes aplicaron el precepto de prófugos á los mozos que después de su ingreso en Caja faltaron á la concentración, fundándose en que, no habiendo recibido los pases ni sido impuestos en las prescripciones de dicho Código, no podía reputarseles desertores:

Y considerando que si bien no se trata en la presente consulta sobre la falta de asistencia á la concentración, sino de la falta de residencia ó de noticia de paradero de algunos excedentes de cupo, en uno y otro caso existe la misma razón para no conceptuarlos como desertores, sino como prófugos, pues aun no habían sido enterados de las prescripciones penales militares, y su ignorado paradero, ó su incomparecencia, pueden dar lugar á que los mozos eludan el cumplimiento de su servicio, con perjuicio de tercero, y así lo tiene declarado la Real orden de 24 de abril de 1894 inserta en la *Colectión legislativa* del Ejército, pág. 163 del tomo de dicho año;

Opina la Sección que procede adoptar una resolución de carácter general en cuya virtud se tengan como reglas las cinco conclusiones preinsertas que la Dirección general de Administra-

ción formuló, para que por ellas se rijan los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales en los casos á que la consulta se refiere, y que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunique la resolución al de la Guerra para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1896.

COS-GAYÓN

Sr. Gobernador civil de....

No obstante lo preceptuado en la Real orden de 4 de febrero de 1895 para el pago por las Diputaciones provinciales de las estancias de dementes á los establecimientos con los que se hallan en descubierto, continúan algunos de éstos sin poder realizarlos, y aumentando constantemente lo aflictivo de su situación hasta el extremo de no ser posible su sostenimiento, si una resolución enérgica no los ampara. Proponen como tal algunos la retención de los intereses que procedentes de Beneficencia devengan las Diputaciones, y no falta quien indique la idea de la intervención del contingente provincial en cantidad suficiente á saldar los descubiertos de cada provincia.

Es realmente imposible tolerar la continuación de este mal, que, lejos de moderarse, va en aumento constante, haciendo difícil la vida de establecimientos en donde tanta necesidad existe de mejoramiento y desahogo; pero antes de apelar á resoluciones tan extremas como las que se proponen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se encomiende de una manera especial al reconocido celo de V. S., la adopción de medios eficaces para que esa Diputación provincial cumpla lo preceptuado en la Real orden de 4 de febrero de 1895 y salde sus descubiertos, lo mismo con los establecimientos dependientes de otras Diputaciones, que con aquellos otros que, como los de San Baudilio de Llobregat y Ciempozuelos, á cargo de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, á los que se deben sumas de consideración, son de carácter particular, á fin de no hacer forzosa la retención de los intereses de cualquier clase que corresponda devengar á esa Corporación, y la adopción de otras medidas análogas á que será inevitable lle-

gar si en plazo breve no cesa la insostenible situación actual en este punto.

Del resultado de sus gestiones se servirá V. S. dar cuenta en los días que restan del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1896.

COS-GAYÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 19).

Delegación de Hacienda

Redenciones del servicio militar.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 14 del mes actual traslada á esta Delegación lo siguiente:

«Concedida por el Ministerio de la Guerra en circular de 11 del actual autorización á los excedentes de cupo del reemplazo de 1894, llamados á filas para que puedan redimirse á metálico hasta el día 31 del mismo; esta Dirección general ha acordado disponga V. S. que con la aplicación correspondiente, se admitan por esas oficinas de Hacienda los ingresos de las redenciones que intenten dichos excedentes, y que el citado día 31 en que expira el plazo, se admitan los referidos ingresos hasta las cuatro y media de la tarde para lo cual se pondrá de acuerdo con el Director de la Sucursal del Banco de España de esa capital con objeto de que hasta las cinco de la misma esté abierta la Caja del indicado establecimiento, cuidando V. S. de que esta circular se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Además habiendo interesado dicho Ministerio de la Guerra del de Hacienda en Real orden de 3 del actual se ordene á las Delegaciones de Hacienda de las provincias que admitan en las Cajas del Tesoro las redenciones á metálico de 2.000 pesetas que determina el Real decreto de 10 de marzo último, referente á prófugos y se concedan por las Autoridades militares de las regiones previo conocimiento de estas á las Delegaciones respectivas, he acordado prevenir á V. S. que tan luego como en esas oficinas se reciban las órdenes de referencia, disponga la admisión de los ingresos mencionados.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia para conocimiento del público haciendo saber que las oficinas estarán abiertas durante las horas que se expresan hasta el día 31 del corriente mes.

Logroño 18 de agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO

Año de 1896. Mes de agosto.

1.^a semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de los andenes de la carretera de Lardero, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 8 del mes actual, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cénts.
Por 6 jornales al peón Juan Medel, á 1'75 pesetas.	10	50
Por 3 fd. al fd. Angel Ariño, á fd. fd.	5	25
Por 6 fd. al fd. José María Mués, á fd. fd.	10	50
Por fd. fd. al fd. Vidal San Andrés, á fd. fd.	10	50
Por fd. fd. al fd. Cayo Gil, á fd. fd.	10	50
Por fd. fd. al fd. Apolinar Martínez, á fd. fd.	10	50
Por 2 fd. al fd. Cándido Velasco, á fd. fd.	4	37
Por 6 fd. al fd. Esteban Blanco, á 2 fd.	12	"
Por 6 fd. al fd. Ricardo Barragán, á 1 fd.	6	"
Por 1 fd. al fd. Félix Ruiz Aguirre, á 6 fd., volquete.	6	"
TOTAL.	86	12

Importa esta nota la cantidad de ochenta y seis pesetas doce céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de limpieza de alcantarillas.

	Pesetas.	Cénts.
Por 6 jornales al peón Marcos Guerra, á 3'50 pesetas.	21	"
Por fd. fd. al fd. Facundo Ezquerro, á fd. fd.	21	"
Por fd. fd. al fd. León Ruiz, á fd. fd.	21	"
Por fd. fd. al fd. Gabino Rivas, á fd. fd.	21	"
Por fd. fd. al fd. Pedro Martínez, á 1'75 fd.	10	50
Por 3 fd. al fd. Félix Ruiz Aguirre, á 6 fd., volquete.	21	"
TOTAL.	115	50

Importa esta nota la cantidad de ciento quince pesetas cincuenta céntimos.

	Pesetas.	Cénts.
Por 5 jornales al peón Luciano Monclús, á 1'75 pesetas.	8	75
Por 4 fd. al fd. Lorenzo Blanco, á fd. fd.	7	"
Por fd. fd. al fd. Alejo Elizondo, á fd. fd.	7	"

Por 5 fd. al fd. Felipe Marín, á fd. fd.	9	62
Por 3 fd. al fd. Anselmo González, á fd. fd.	5	25
Por 5 fd. al fd. Daniel Urbina, á fd. fd.	8	75
Por 6 fd. al fd. Francisco Sancho, á fd. fd.	10	50
Por 2 fd. al fd. Pascual Martínez, á fd. fd.	3	50
Por 4 fd. al fd. Segundo Carrillo, á fd. fd.	7	"
TOTAL.	67	37

Importa esta nota la cantidad de sesenta y siete pesetas treinta y siete céntimos.

Logroño, 14 de agosto de 1896.—El Contador accidental, Melitón Aréjula.—V.^o B.^o El Alcalde accidental, Hipólito de Rivas.

SECCION JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á Isidoro Herreros, para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por hurto y los bienes, precio y condiciones de la subasta, son los siguientes:

	Pesetas.
<i>Jurisdicción de Castroviejo.</i>	
Subida de Cubilares.—Una heredad de seis celemines: linda N., un lleco; S., León Pérez; E., Gabino Herreros, y O., Félix Marín; tasada en noventa pesetas.	90
La Lleca.—Otra de ocho celemines: linda N., Gabino Herreros; S., Félix Marín; este, Manuel Marín, y O., un lleco; tasada en noventa y ocho pesetas.	98
En la Diefraiz.—Otra de ocho celemines: linda N., Francisco Pascual; S., José Torre-cilla; E., Nicomedes Fernández; O., Petra Pérez; tasada en ciento cuarenta y cuatro pesetas.	144
La Lleca.—Otra de seis celemines: linda N., Antonio Pérez; S., Bartolomé Pérez; este y O., Fernando Cenicerros; tasada en cien pesetas.	100
En el Prado.—Otra de cinco celemines: linda N., Pablo Pérez; S., Felipe Pérez; este, Tomás Herreros, y O., Natalio Quijano; tasada en sesenta y ocho pesetas.	68

Condiciones para la subasta.

1.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor dados á los bienes y hallarse provistos de la cédula personal sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Que no se han presentado los títulos de pertenencia los cuales serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Nájera á ocho de agosto de mil ochocientos noventa y seis.—José Tellería.—Ante mí, José Merino.

Don José Tellería Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que el día dos de septiembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción á tipo de las fincas y frutos que á continuación se deslindan, pertenecientes á Saturnino Sancha Barrio, vecino de Camprovín, en cuya jurisdicción radican, y embargadas al mismo para pago de costas impuestas en la causa que se le siguió sobre lesiones, en cuya causa fué condenado:

Fincas embargadas y su tasación.

En Cabezo, heredad de nueve celemines: O., Santiago Prado; P., Fructuoso Villar; N., Pedro Prado, y mediodía ribazo; tasada en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

En la Aliada, otra de seis celemines: O., Tomás Martínez, P., Lucio Prado; N., camino de Nájera, y M., Celedonio Lacalle; en nueve pesetas el fruto de trigo sembrado y en cuarenta y cinco pesetas la heredad.

En la Solana de Morico, otra de dos celemines: O., Adrián Rubio; poniente León Prado; N., Victoriano Villar, y M., Saturnino Martínez; (plántio de viña) en diez pesetas el fruto y en ciento veinticinco pesetas la heredad.

En Ojaiz, otra de celemin y medio: O., Tomás Martínez; P., Pedro Sancha; N. y M., ribazos; en seis pesetas.

En la Charca, otra de seis celemines: O., Venancio Ibáñez; P. y N., lleco, y M., Claudio Pascual; en dieciocho pesetas.

En Nava, otra de un celemin: O., Angel Villar; P., León Sancha; N., lleco, y M., ribazo; en quince pesetas y el fruto en una peseta.

En las Lavaderas, otra de tres celemines: O., Juan Sancha; P., lleco; N., barranco, y M., senda; en cinco pesetas.

En el Hombriazo, otra de seis celemines: O., Juan García; N., Lucio Prado; P. y M., lleco; en dieciocho pesetas.

En la Calleja, otra de un celemin: O., la dicha calleja; S., Narciso Sancha; N., calle Real, y P., Victoriano Villar; en cincuenta pesetas.

En San Roque, otra de medio celemin: O., Aniceto Prado; P., Pedro Quintanilla; S., Lucio Prado, y norte, Ildefonso Pascual; en veinte pesetas.

En Valoria, otra de cuatro celemines: O., Pedro Sancha; P., Tiburcio Ibáñez; N., barranco, y M., senda; en veinte pesetas.

En las de el Moral, un cuarto de era: O., Martín Prado; P., camino; S., Justo Sancha, y N., lleco; en veinte pesetas.

En dicho valle, otra de celemin y medio: O. y P., Celedonio Lacalle; S., camino, y N., lleco; en veinte pesetas.

Vinas.

En las Majadas, dos obradas: oriente, Antolín Blasco y María Oquerruli; P., Félix Pascual; N. y M., ribazos; en treinta pesetas la viña y en una peseta cincuenta céntimos el fruto.

En cerrolaya, una obrada: al norte, Aniceto Prado, y M., Baltasar Ajuria; O., Faustino Ibáñez, y P., camino; en veinte pesetas la finca y en una peseta el fruto.

En la Ria, cinco cuartos de obrada: O., Nicolás Barrio; P., Félix Pascual; S., Elías Martínez, y N., ribazo; en veinte pesetas la finca y en una peseta el fruto.

En la Canal, medio celemin de tierra: N., Francisco Rico; E., Ma-

nuel María Villar; S., la calle; poniente, Santiago Martínez, en veinte pesetas.

Condiciones:

Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación de los bienes objeto del remate, sin cuyo requisito y el de presentar su cédula personal no serán admitidos.

Los títulos de propiedad de dichas fincas no han sido suplidos y deberán ser por cuenta de los rematantes.

Contra las fincas embargadas no aparecen cargas, según se desprende de la certificación del Registro de la Propiedad obrante en el expediente, enajenándose dichos bienes sin sujeción á tipo, según queda antes dicho.

Dado en Nájera á doce de agosto de mil ochocientos noventa y seis.—José Tellería.—El Escribano, por indisposición de mi compañero, José Merino.

Don José Tellería Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día dos de septiembre próximo á las once de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se deslindan embargadas á D. Justo Cantera y López, vecino de la villa de Azofra, en el expediente de exacción de costas que se le impusieron por la Audiencia Territorial de Burgos, en autos para litigar de pobre en pleito, sobre reclamación de pesetas contra D.^a Cristina Manzanares, vecina de San Millán de la Cogolla.

Jurisdicción de Azofra.

En el Sestil, diez obradas de maguejo: N., Pelegrín Osorio; S., un ribazo; E., Eusebio Pérez, y O., Alejandro Ureta

En el Trujal, cinco obradas de viña: que linda N., el Conde; S., Brígida Sáenz; E., Teodoro Pérez, y O., Marcos Glera.

En Valpierre Guardvieja, diez celemines de tierra: N., Doroteo Quiroga; S., Pedro del Campo; E. y O., Patricio Narro.

En Cuesta Portillo, dos fanegas: N., Policarpo Martínez; S., el mismo; E., Simón Alonso, y O., Fernando Martínez.

En Estobiza, once celemines: N., ribazo; S., Guillermo Sáenz; E. y O., Ribazo.

Con esta fecha ha recaído una providencia en el expediente de referencia que contiene el siguiente:

Condiciones para la subasta.

Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Las fincas se sacan á la venta con la rebaja del veinticinco por ciento; que las fincas deslindadas no se hallan afectas á otra responsabilidad según se desprende de la certificación del Registro de la propiedad obrante en los autos; y que los títulos de dichas fincas, serán de cuenta de los rematantes si les conviniere suplirlos, por no haberlo sido previamente ni presentados por su dueño.

Dado en Nájera á doce de agosto de mil ochocientos noventa y seis.—José Tellería.—Ante mí El Escribano P. I. de mi compañero, José Merino.